



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**INFORME N°060-2013/DPC-INDECOPI**

A : **Hebert Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

**Edwin Aldana Ramos**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N°2333/2012-CR, Ley que modifica el artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados

REFERENCIA : Oficio N° 1673-2012-2013-CEJD/CR

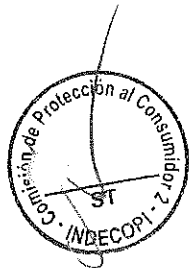
FECHA : 12 de agosto de 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Oficio de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, ha solicitado opinión a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI respecto del Proyecto de Ley N° 2333/2012-CR, Ley que modifica el artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados.
- Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI nos solicitó emitir un Informe Técnico al respecto.

**II. ANÁLISIS**

- Mediante la propuesta legislativa bajo análisis se pretende modificar el artículo 16 de la Ley de Centros Educativos Privados, Ley N° 26549, estableciendo que el centro educativo pueda entregar los certificados de estudios a los consumidores (padres de familia) pese a que estos no hayan cancelado la deuda que mantienen con el centro educativo, en el supuesto que deseen trasladar a sus hijos a otro centro educativo. Asimismo, se establece que el documento de impagos emitido por el centro educativo tenga mérito ejecutivo.
- El artículo 65 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y que para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando por su salud y seguridad.
- Asimismo, el inciso e) del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571<sup>2</sup>, establece que en caso el consumidor tenga una deuda



<sup>1</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>2</sup>CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 29571.

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos.

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

pendiente con el centro educativo, éste podrá condicionar la entrega de los certificados de estudios al pago de la misma.

6. De igual manera, el artículo 16º de la Ley de Centros Educativos Privados, dispone que el centro educativo no podrá condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones, pero podrá retener los certificados de estudios correspondientes a periodos no pagados, siempre que se haya informado de esta posibilidad previamente al consumidor<sup>3</sup>.
7. Al respecto debe tenerse en cuenta que en una economía social de mercado como la del Perú<sup>4</sup>, los usuarios o consumidores que no realizan los pagos de los servicios a tiempo tienen, como consecuencia de ello, una restricción en el suministro del mismo; dicha restricción sucede tanto para el caso de los servicios públicos como para el caso de otros sectores, como el servicio de crédito de los bancos, servicios de transportes, servicios de seguros, etc.
8. Sin embargo, en el caso del acceso a la educación, el Estado ha optado por priorizar este sector debido a que la promoción de la educación en el Perú se enmarca dentro del desarrollo de sus políticas públicas, por lo que el marco legal vigente permite que, a pesar de no realizar pagos, los usuarios del servicio educativo puedan ingresar a clases y ser evaluados. Asimismo, queda proscrito que se pueda requerir el pago de las pensiones por intermedio de los menores.
9. Como puede apreciarse, dichas normas buscan salvaguardar el derecho a la educación que tienen los estudiantes, asegurando que el menor reciba la educación aún en el supuesto de no haber cancelado sus deudas, condicionándose la entrega del documento que acredita que haya cursado los estudios al pago de dicha deuda.
10. El proyecto normativo bajo análisis propone incluir una regla más para los proveedores de servicios educativos respecto a la exigibilidad de los pagos, al permitir que los padres, a pesar de tener deuda pendiente por el no pago de las pensiones escolares, puedan obtener los certificados de estudios. Sin embargo, la propuesta no aborda cuál sería el impacto que dicha medida podría tener en las condiciones del servicio, como son el precio de las pensiones, la estabilidad del servicio educativo para los alumnos en general ante la existencia de padres morosos, pudiendo inclusive perjudicar a los alumnos que si están al día en el pago de las pensiones, existiendo la posibilidad que ante estas mayores restricciones para que el proveedor de servicios educativos pueda hacerse el cobro, este opte por incrementar el valor de las pensiones; limitándose con ello el acceso a los servicios educativos que es precisamente lo contrario a lo que el legislador busca promover.

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.

<sup>3</sup>LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, LEY 26549.

**Artículo 16.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

<sup>4</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

**Artículo 58.- Economía Social de Mercado**

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

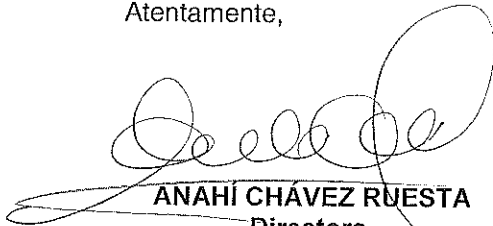
INDECOPI

11. Asimismo, teniendo clara dicha posibilidad es pertinente evaluar también la población beneficiada con la medida, es decir, la cantidad de afectados con el problema que el proyecto pretende abordar, y en base a ello, definir su necesidad de aprobación.

## CONCLUSIÓN

Es necesario que el Estado despliegue acciones que busquen garantizar el ejercicio del derecho a la educación como parte del desarrollo de las políticas públicas a favor de los ciudadanos, sin embargo las medidas normativas -como la que es materia del presente informe- que busquen esta finalidad deben ser evaluadas a través de un análisis costo beneficio que tome en cuenta los impactos que dichas modificaciones legales tendrían entre los usuarios y proveedores del servicio a fin de determinar la pertinencia de la aplicación de las mismas.

Atentamente,



**ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional  
de Protección del Consumidor



**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección  
al Consumidor N° 2

ACR/rul/mrr  
EAR/asv